

promulgación de esta ley. El Ministerio de Hacienda, autorizará a la Dirección Nacional de Pensiones los recursos necesarios para cumplir con el nuevo procedimiento, previa presentación de un plan de trabajo. La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria velará por la correcta ejecución de este plan.”

“Artículo 107.—Fondo Especial de Administración.

El Fondo Especial de Administración se destinará exclusivamente a:

- Pagar las dietas de los miembros de la Junta Directiva, los salarios de su personal y, en general, sus gastos administrativos. A estos efectos, no podrá destinar más del tres por mil (3 x mil) de lo recaudado, según el párrafo primero del artículo 106.
- Cubrir las obligaciones de carácter financiero que se deriven de los convenios que la Junta celebre con las entidades financieras y sociales del Magisterio Nacional.
- Realizar préstamos directos a los pensionados, a fin de que satisfagan necesidades personales, de acuerdo con lo que al respecto establezcan los reglamentos que al efecto se dicten.
- Realizar préstamos directos a los pensionados a fin de que financien actividades de pequeña empresa, de acuerdo con los reglamentos que al efecto se emitan.
- Realizar aportes de capital a la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio para que esta establezca programas y proyectos destinados exclusivamente a los pensionados del Magisterio Nacional.

Los recursos ociosos del Fondo Especial de Administración podrán ser invertidos en valores financieros, con las limitaciones establecidas en los artículos 20 a 25 de esta ley.

La Junta Directiva en los tres primeros meses de cada año presentará a las organizaciones magisteriales representadas en su seno un informe público que contenga un detalle de sus labores, de la ejecución presupuestaria del año anterior con el máximo grado de detalle y el presupuesto vigente.”

Artículo 2°—Adiciónanse dos artículos a la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 7531 del 10 de julio de 1995, que llevarán los números 114 y 115 y se leerán así:

“Artículo 114.—Control y Supervisión del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

El Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en lo sucesivo estará supervisado por la Superintendencia de Pensiones, a quien se le asignan las siguientes funciones:

- Supervisar el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.
- Aprobar el Reglamento del Régimen de Capitalización donde se establecerá el perfil de beneficios y los requisitos de elegibilidad con la finalidad de garantizar en todo momento el equilibrio actuarial del mismo. En caso de desequilibrio actuarial del Régimen de Capitalización, la Superintendencia deberá solicitar la modificación del Reglamento a la Junta en un plazo que la Superintendencia establecerá.
- Supervisar la correcta inversión de los recursos administrados por el Sistema de Pensiones y Jubilaciones y dictar las directrices necesarias a fin de garantizar una adecuada composición y valoración de la cartera de inversiones.
- Determinar el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en su calidad de administrador del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, todo con el fin de que exista información oportuna y confiable sobre la situación de los regímenes administrados.
- Supervisar la oportuna y correcta declaratoria y modificación de los beneficios a que tienen derecho los afiliados en cada una de las instancias de las Instituciones que intervienen en el proceso, a saber Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Dirección Nacional de Pensiones y Ministerio de Hacienda.
- Establecer los parámetros para que las Instituciones que intervienen en el procedimiento de declaratoria de derechos indicadas en el inciso anterior, establezcan controles internos, que garanticen la exactitud en el monto de las pensiones o jubilaciones pagadas.
- Solicitar a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional un informe anual sobre la situación financiera-actuarial de cada uno de los regímenes de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional.
- Aprobar la remoción del auditor interno o solicitar su remoción en forma razonada.

En la regulación y supervisión del Sistema de Pensiones del Magisterio se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N° 7523 del 30 de junio de 1995.

Artículo 115.—Garantía de pago.

El Estado garantiza el pago de los derechos otorgados y los que se lleguen a otorgar en el régimen transitorio de reparto de acuerdo con lo establecido en esta ley.”

Artículo 3°—Se deroga el transitorio I del artículo 16 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 7531 del 10 de julio de 1995.

Artículo 4°—Esta ley rige a partir de su publicación.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de la Presidencia, Roberto Tovar Faja, de Hacienda a. i., Carlos Muñoz Vega, de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora y de Educación Pública, Guillermo Vargas Salazar.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de una Comisión Especial. San José, 27 de abril de 1999.—1 vez.—C-33650.—(35887).

N° 13.551

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Asamblea Legislativa:

El Gobierno de la República de Costa Rica estima conveniente la integración de parte del Estado de Costa Rica a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dentro de la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Costa Rica suscribió el mencionado documento ad referendum el primero de julio de mil novecientos noventa y tres, en la sede de la Organización de los Estados Americanos, (OEA), organismo depositado de la mencionada Convención.

Para Costa Rica el tema de las obligaciones alimentarias es vital, ya que dentro del ordenamiento jurídico costarricense se encuentra debidamente incorporado y se considera una necesidad el tener cubierta esta área del derecho en lo tocante a menores y las que se den por relaciones maritales o para aquellos que en su momento las tuvieron, con un instrumento multilateral que por su naturaleza regional y aceptación de parte de los demás países brindaría una facilidad más para obtener el cumplimiento de las obligaciones a que se hacen acreedores los diferentes ciudadanos que por una u otra razón llegan a esta situación.

La mencionada Convención establece un mecanismo para fomentar la colaboración mutua en esta materia.

El instrumento jurídico en mención consiste en el delineamiento de la normativa a la cual Costa Rica a partir de la aprobación constitucional acudirán para efecto de mejorar la atención de los deudores de obligaciones alimentarias.

La idea es obtener en la medida de lo posible otro mecanismo por el cual los acreedores de ayuda alimentaria puedan obtenerla.

Lo importante de esta Convención es que beneficia a menores en un gran porcentaje, que por diferentes circunstancias quedan desamparados por alguno de sus progenitores lo que les hace la vida muy difícil.

La aprobación de este instrumento se considera de gran importancia en vista de la dificultad que se presenta a nivel internacional para obtener el estipendio de las partes en conflicto.

Con el fin de hacer posible que la Convención firmada cumpla plena y eficazmente sus objetivos y responsabilidades sometemos para consideración y aprobación de la Asamblea Legislativa la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 1°—Apruébase en cada una de las partes la “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, suscrito el primero de julio de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto es el siguiente:

Serie sobre tratados N° 71
OEA/Ser. A/46 (SEPF)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

“CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°—La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2°—A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6° y 7°.

Artículo 3°—Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4°—Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5°—Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6°—Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7°—Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESPERA INTERNACIONAL

Artículo 8°—Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9°—Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8°. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10.—Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11.—Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8° y 9° de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiera apelación de la sentencia esta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12.—Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia;
- Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13.—El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14.—Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15.—Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16.—El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17.—Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a estos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18.—Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.—Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20.—Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21.—Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22.—Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.—La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24.—La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25.—La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26.—Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27.—Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28.—Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29.—Entre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, registrará la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30.—La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31.—La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32.—La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33.—El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA DE GUATEMALA

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que esta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado; además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

Rev. 15 julio 1989

B-54 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

ENTRADA EN VIGOR: El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: REGISTRO ONU Serie sobre Tratados, OEA, N° 71.
PAÍSES SIGNATARIOS DEPOSITO RATIFICACION

Bolivia.....
Colombia.....
Ecuador.....
I/ Guatemala.....
Haití.....
Paraguay.....
Perú.....
Uruguay.....
Venezuela.....

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

I.- Guatemala:

(Declaración interpretativa al firmar la Convención)

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que esta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado. Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

POR ANTIGUA Y BARBUDA:

POR GUATEMALA: (Firma ilegible)

POR EL COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS:

POR GRENADA:

POR MÉXICO:

POR COSTA RICA:

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

POR BARBADOS:

POR ST. KITTS Y NEVIS:

POR BRASIL:

POR HONDURAS:

POR ECUADOR: (Firma ilegible)

POR CHILE:

POR VENEZUELA: (Firma ilegible)

POR SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS:

POR PANAMÁ:

POR SURINAME:

POR PERÚ: (Firma ilegible)

POR PARAGUAY: (Firma ilegible)

POR SANTA LUCÍA:"

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales.

San José, 19 de mayo de 1999.—1 vez.—C-44200.—(35888).

N° 13.568

REFORMA DEL ARTÍCULO 861 DEL CÓDIGO CIVIL

Asamblea Legislativa:

Me permito promover, ante una solicitud del Dr. Roberto Iglesias Mora, una reforma sencilla a un artículo del Código Civil, cuya redacción resulta imprecisa, pero que si se mejora vendría a traer mayor seguridad jurídica a la propiedad privada y al funcionamiento del Registro Público de la Propiedad.